Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Emilio Mújica Montoya.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.

ACUERDO número 101-034 por el cual se delega por tiempo indefinido a los Estados, al Departamento del Distrito Federal, y a las autoridades fiscales de dichas entidades federativas la administración y cobro de las tasas previstas en la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO por el cual se delega a las entidades federativas la administración y cobro de las tasas previstas en la Lev Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.

Con fundamento en el artículo 31 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal,

y con apoyo asimismo, en los artículos 14, 15, 77, 79, 80, 81 y 82 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, esta Secretaría delega por tiempo indefinido a los Estados, al Departamento del Distrito Federal, y a las autoridades fiscales de dichas entidades federativas, la administración y cobro de las tasas previstas en la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles que se causen en dichas entidades, así como los rezagos de las tasas que se hubieren establecido en el citado ordenamiento, con las mismas facultades y en los mismos términos señalados en los convenios de coordinación o acuerdos, en los que se les delegó la facultad de administración y cobro del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.

Este acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 4 de enero de 1978.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Secretario, David Ibarra.

SECRETARIA DE COMERCIO

FE DE ERRATAS del Acuerdo que sujeta el requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Comercio, la importación de vacas de raza lechera, hasta el 31 de diciembre de 1978, publicado el 4 de enero de 1978.

ERRATAS DE TEXTOS DE LAS FRACCIONES

Fracción Texto, dice

01.02.A.001 Vacas de raza lecher 15.02.A.001 Sebos (de las especies bovina, ovina y caprina) en bruto, rundidos... 15.06.A.001 De pie de buey, rerinado..

Texto, debe decir

Vacas de raza lechera Sebos (de las especies bovina, ovina y caprina) en bruto, fundidos. De pie de buey, refinado...

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS

DECRETO por el que se declara de interés público el establecimiento de la zona de protección forestal de la cuenca del río Tulijali, así como de la reserva integral de la biósfera Montes Azules, en el área comprendida dentro de los límites que se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos v con fundamento en los artículos 10., 20., 30., 70., 90., 56, 57, 58, 59, 60 y 61 de la Ley Forestal; 10., 159 y 180 del Reglamento de la misma; 10., 35, 38 fracción VIII, 41 y 42 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y,

CONSIDERANDO:

Que es derecho y obligación de los Gobiernos Federal y Estatales conservar las especies vegetales y

animales que constituyen las selvas tropicales, que son parte del patrimonio de la Nación.

Que dentro de esta política de conservación se comprende la investigación, diseño y ejecución de todas aquellas formas de explotación y uso de los recursos naturales que benefician a un máximo de habitantes del área, asegurando la permanencia del recurso o incrementándolo.

Que las selvas tropicales constituyen ecosistemas frágiles, muy susceptibles a las alteraciones realizadas por el hombre; que en el caso de acciones mai planeadas pueden romper su equilibrio ecológico, provocando pérdidas irreversibles en la riqueza florística y faunística de la selva y degradación ecológica de las áreas actualmente cubiertas por la misma.

Que la principal característica ecológica de la selva tropical es la diversidad de especies animales y vegetales que deben conservarse si se desea que las mismas sean productivas en forma permanente y puedan contribuir al desarrollo socio-económico del país, evitando el deterioro ambiental en extensas áreas húmedas del trópico mexicano.

Que dentro de la selva tropical se encuentran recursos poco o mal aprovechados que mediante la investigación y el desarrollo de las técnicas adecuadas, pueden ser base de nuevas industrias y fuentes de empleo.

Que el area que comprende la cuenca alta de río Usumacinta en el Estado de Chiapas (parte de la llamada Selva Lacandona), está constituida por diferentes tipos de selvas, así como zonas donde aquéllas entran en relación con encinares y pinares, las cuales comprenden el área más extensa de las selvas tropicales en México, donde todo tipo de aprovechamiento debe estar regido por normas científicas y técnicas debidamente fundamentadas y aplicadas, por lo que se considera conveniente establecer en esta superficie una zona de protección forestal

Que el Gobierno Federal es signatario de acuerdos internacionales para la protección de los recursos naturales y la creación de un red de reservas de la biósfera, como es el programa Hombre y Biósfera (MAB) de UNESCO, entre cuyos objetivos está la conservación y estudio de los ecosistemas naturales.

Que es de interés público y nacional constituir la Reserva Integral de la Biósfera, la que se considera como patrimonio de la Nación y como tal, es necesario salvaguardar su conservación.

Que el área que comprende la cuenca alta del río Usumacinta, en el Estado de Chiapas ya citada, representa uno de los últimos refugios de especies animales que se encuentran en inminente peligro de extinción.

Que el uso adecuado de la vegetación y los recursos naturales en general de la zona es de gran importancia para el mantenimiento del régimen hidrológico de los numerosos ríos y lagunas existentes en la regié

Que dentro de la Selva Lacandona existe gran número de ruinas arqueológicas, que son parte del patrimonio cultural del pueblo de México, así como bellezas naturales que pueden ser fuente turística de interés nacional e internacional he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Se declara de interés público el establecimiento de la zona de protección forestal de la cuenca alta del río Usumacinta y de la cuenca del río Tulijah, así como de la Reserva Integral de la Biósfera "Montes Azules", en el área comprendida dentro de los siguientes límites:

AL NORTE, el paralelo 17°25' que sensiblemente coincide con la localización del sitio denominado Boca del Cerro sobre el río Usumacinta, en el Estado de Tabasco, hasta el meridiano del Ceibo que constituye la frontera con Guatemala.

AL ORIENTE Y AL SUR, la frontera con Guatemala, tal como fue establecida en el Tratado de 27 de septiembre de 1882, siguiendo todos sus contornos desde su intersección con el paralelo 17º25', hasta un punto situado aproximadamente a 8.5 kilómetros al Suroeste del vértice de Santiago, en el cual la frontera internacional cruza el parteaguas de las cuencas de los ríos Usumacinta y Grijalva

AL PONIENTE, a partir del punto auterior, sigue con rumbo N-O v por el parteaguas eucuentra las poblaciones de Comitán, Amatenango v San Cristobal de las Casas. A partir de esta población v con rumbo N-E, por el parteaguas de los ríos Simojovel y Jataté, hasta la población de Tenango, donde vuelve con rum-

bo N-O por el parteaguas de los ríos Tacotalpa y Puxcatan, pasando por el poblado de Pueblo Nuevo. Este limite poniente al llegar a cruzar los límites de Chiapas y Tabasco entre los ríos Tacotalpa y Puxcatán, toma un rumbo Norte hasta llegar al paralelo 17º25 que es el límite Norte del área.

El área total comprendida dentro de los límites antes mencionados, cubre una superficie de 26,123 Km2., de los cuales 3,347 Km2. corresponden a la cuenca del río Tulijah y 22,776 Km2. a la del río Usumacinta.

ARTICULO SEGUNDO.—Dentro de la zona de protección forestal, el área comprendida entre los limites siguientes, se establece como Reserva Integral de la Biósfera "Montes Azules":

Partiendo de la confluencia de los ríos Lacantún y Lacanjá hasta la confluencia del río Lacantún y los ríos Jataté y Santo Domingo y a partir de este punto, siguiendo por el río Jataté, hasta su confluencia con el río Perlas, de donde se continúa en línea recta hacia el Norte 33 Km., hasta encontrar el parteaguas de la Sierra Lacandona. De este punto y con rumbo Noreste y distancia de 26 Km., continúa para seguir en torma paralela la margen Suroeste de la Laguna Ocotal Grande. Pasando esta última laguna y con dirección Noreste 15 Km., continúando con otra línea en dirección Sureste hasta el extremo Norte de la Laguna Lacanjá, en donde a través de una línea de 5 Km. en dirección Sureste alcanza el río Lacanjá por donde continúa hasta el punto de partida

El área correspondiente a esta reserva es de .. 3,312 Km2. (331,200 Has.).

ARTICULO TERCERO.—Fuera de la reserva de la biósfera a que se refiere el artículo que precede, se hará un aprovechamiento forestal, faunístico y de fomento económico en forma que asegure el mejor empleo y la permanencia de los recursos naturales: para ello la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos formulará los proyectos y fijará las normas de los aprovechamientos.

ARTICULO CUARTO.—En la reserva integral de la biósfera se detriminarán las areas donde las únicas actividades permitidas seran el turismo y la investigación científica y tecnológica y de aprovechamiento controlado, en las que sin proceder al desmonte se aprovechen las selva y sus recursos naturales

El uso agrícola o ganadero se permitirá únicamente en aquellas tierras ya desmontadas o acahuales de menos de 20 años, existentes a la fecha de expedición de este Decreto o en las tierras que después de un estudio adecuado, aprobado por la Secretaria de Agricultura y Recursos Hidraulicos se consideren como convenientes para agricultura permanente o ganadería intensiva.

ARTICULO QUINTO.—La Reserva Integral de la Biósfera estará regida por un Consejo al que se invitará a formar parte al Gobernador del Estado de Chiapas, quien en su caso lo presidera, nor los crios de Agricultura y Recursos Hidraulicos y de la Reforma Agraria y el Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología o las personas que ellos designen en su representación.

ARTICULO SEXTO.—El Consejo se asesorará de un Comité Técnico al que se invitara para que lo infegren a las siguientes instituciones: Universidad Autónoma de Chiapas, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Politécnico Nacional, Universidad Autónoma Metropolitana, Escuela Nacional de Agricultura de Chapingo, Escuela de Agricultura Tropical, Instituto de Ecología, A. C., e Instituto de Investigación

sobre Recursos Bióticos, A. C., así como investigadores que seleccionará el Consejo.

ARTICULO SEPTIMO.—La reserva Integral de la Biósfera "Montes Azules" se incorporará al sistema internacional de Reservas de la Biósfera coordinado por la UNESCO dando todas las facilidades necesarias para la investigación científica y tecnológica.

ARTICULO OCTAVO.—Las disposiciones de este Decreto no se aplicarán de manera que interfieran con el régimen internacional a que esté suieto el río Usumacinta por su carácter de río fronterizo.

TRANSITORIOS:

APTICILO PRIMERO.—Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—El Consejo y el Comité Técnico a que se refieren los artículos quinto y sexto de este ordenamiento se integrarán dentro de los 15 días siguientes al de la vigencia de este Decreto, y procederán a elaborar su Reglamento Interior dentro de los 60 días siguientes al de su constitución.

ARTICULO TEPCERO.—La Secretaría de Agricultera y Recursos Hidráulicos procederá a realizar el levantamiento topográfico y los destindes de las zones de protección forestal y de la Reserva Integral de la Riósfera "Montes Azules" de acuerdo a lo establecido en los artículos 10. y 20. de este Decreto.

Dado en la Pacidancia del Poder Ficcutivo Esdarol en la Ciudad de Músico. Distrito Faderal e los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete. José Lónez Portillo. Púbrica. Fl. Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Francisco Merino Rábago. Rúbrica. El Secretario de la Reforma Agraria, Jorge Roio Lugo. Rúbrica. El Secretario de Pelaciones Exteriores. Santiago Roal Púbrica. El Secretario de Educación Pública Porfirio Muñoz, Leda-Púbrica. El Secretario de Educación Pública Porfirio Muñoz, Leda-Púbrica. El Secretario de Turismo. Guillermo Rossell de la Lama. Rúbrica.

DECRETO nor el que se declara de Interés múblico la conservación de los mantos acuíferos en la zena conocida como Cuenca del Sauz y Encivillas, ubicados en el Municipio de Chihuahua, Chih.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ POPTILO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el artículo 80 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Maxicanos v con fundamento en lo que disnone el artículo 35 fracción VVVIII de la Lev Orgánica de la Maministración Pública Enderal en relación con la artículos 70, 16 fracción IV 17 fracción I 23, 108 fraccións I V II 100 fracciones I v II 175 fracción VII, 176, 177, 178, v 170 de la Lev Federal de Aguas v,

CONSIDERANDO

Trainilles nontenerione al Municipio de Chilumbura, Trainilles nontenerione al Municipio de Chilumbura, Trainilles nontenerione al Municipio de Chilumbura, de las actuación alumburamiento y aprovechemiento de las actuas del subsualo, en forma desordenada y que de continuar realizandose en esa forma se corre el actual de afactas los artemechamientos existentes, así como de sobrepasar la capacidad explotable de los

acuíferos, cuya conservación y protección es de interes público.

Que con el objeto de evitar que se continúen extrayendo en la forma mencionado aguas subterráneas en la zona citada y de prevenir los perjuicios indicados, así como para procurar la conservación de los acuíteros en condiciones de explotación racional y controlar las extracciones de aguas de los alumbramientos existentes y los que en el futuro se realicen, he dispuesto expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.—Se declara de interés publico la conservación de los mantos acuíferos en la superficie que comprende la zona conocida como Cuenca del Sauz y Encinillas, perteneciente al Municipio de Chihuahua, Estado del mismo nombre, porción que no fue vedada por los Decretos Presidenciales que establecieron veda por tiempo indefinido en las regiones de Chihuahua, Villa Aldama, Delicias y Distrito de Riego El Carmen, de ese Estado, publicados en el "Diario Oficial" de la Federación los días 7 de febrero de 1952, 31 de diciembre de 1953, 16 de junio de 1962 y 30 de enero de 1957, respectivamente, para el mejor control de las extracciones, uso y aprovechamiento de aguas del subsuelo en dicha zona.

ARTICULO SEGUNDO.—Por causa de interés público, se establece veda por tiempo indefinido para la extracción, alumbramiento y aprovechamiento de aguas del subsuelo en la región mencionada en el articulo anterior.

ARTICULO TERCERO.—Excepto cuando se trate de extracciones para uso doméstico y abrevadero que se realicen por medios manuales, desde la vigencia del presente Decreto nadie podrá ejecutar obras de alumbramiento de aguas del subsuelo dentro de la zona vedada, sin contar previamente con el correspondiente permiso de construcción otorgado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, ni extraer o aprovechar las mencionadas aguas sin la concesión o asignación que expida también, según el caso, la propia Secretaría.

ARTICULO CUARTO.—Sin previo permiso escrito de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a partir de la vigencia del presente Decreto los aprovechamientos existentes en la zona vedada, no podrán ser cambiados de uso, destino, ni aumentados en sus gastos y volúmenes de extracción; de la misma manera, tampoco podrán modificarse las características constructivas de las obras; ni la capacidad de los equipos de bombeo autorizados o que se vengan utilizando desde antes de la veda.

ARTICULO QUINTO.—La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos concederá permiso de construcción para obras, únicamente en los casos en que de los estudios relativos, se concluya que no se causaran los perjuicios que con el establecimiento de la veda tratan de evitarse.

En caso de autorizarse obras de alumbramiento como resultado de dichos estudios, los trabajos respectivos que al efecto se realicen, se sujetarán a los plazos y especificaciones que señale la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Los particulares, instituciones públicas, así como el Gobierno del Estado de Chihuahua y. Municipios de que se trata, no podrán realizar obras de alumbramiento, extracción o aprovechamiento de aguas del subsuelo dentro de la zona vedada, sin tener previamente el permiso de obras correspondiente, que en su caso otorgue la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulico.